

Del Guzman
Pto.

DEBATES JUDICIALES.

LA ACUSACIÓN
CONTRA EL EDITOR Y REDACTOR

—DE—

"El Radical"

S. R. JOSÉ GOSALVEZ S.

DEFENSA DEL ABOGADO
DELFIN RODRÍGUEZ RIVADENEIRA.

8557



LA PAZ

1902

IMP. DE EL RADICAL—CALLE BUENO, N° 145.

72
a


768
977

00968

FB
345.072
R. 696 a

FB

UNIVERSIDAD BOLIVIANA
CIUDAD MAJOR DE SAN ANDRÉS
BIBLIOTECA CENTRAL
La Paz — Bolivia



SS. MAGISTRADOS.

He sido llamado á ocupar este honrosísimo asiento, para sostener la defensa de un periodista, sobre cuya frente se ha dejado caer la terrible acusación de calumniador y libelista; y cumplo este alto deber, también como pequeño homenaje á la noble profesión del foro.

Para llenar misión tan árdua, sobre débiles hombros, no he de invocar otro medio que permita la demostración de mis ideas, que la verdad desnuda de artificios; la ley inflexible y la justicia ciega. Empero, quizá ello no basta, ya que para plantear una defensa sobre tan bellos extremos, aún es necesario que la convicción esté fortificada con la fé viva—de que hay pura luz que ilumina la conciencia del magistrado y alto criterio que permite dar á cada uno lo que es suyo!

No he venido á anublar la frente de la honradez: no soy, ni he de serlo, órgano de

innobles pasiones. Estoy lleno de esa idea que me deja ver claro—que los que acudimos ante la justicia, dejamos allá—el pobre atavío que acompaña á la condición humana.

Voy á demostrar con la sencillez de esa verdad, y huyendo siempre de las seducciones de vana oratoria: que el hombre que ocupa el banco del reo, antes que calumniar y difamar —sirvió tan sólo los sagrados intereses del periodismo, lleno de ese celo y entusiasmo de la época, y como no supieron hacerlo muchos!

Ese testimonio, favorecido por la benévola atención del ilustrado auditorio, será el camino que me conduzca á exhibir el sello de absolución de mi defendido.

I.

La definición de la presente causa tiene que rollar en el terreno elevado, vário y complejo de los delitos de imprenta; y os ruego, señores Magistrados y distinguidos contrincantes, que juzgueis el asunto, desde este punto de vista, al través del cual es sostenida la querella y fué lanzada la actual acusación.

La legislación de prensa fué restringida en América durante la época del coloniaje; y proclamada la República de Bolivia, se declaró la libertad de prensa, sin prévia censura, tal como lo establece nuestra Constitución vigente. Esa libertad tuvo su represión con las leyes de 7 de Diciembre de 1826 y el decreto de 25 de Febrero de 1850; y fué francamente perseguida por decreto de 31 de Marzo del 58, que prohibió la discusión de los actos de política y administración, pero felizmente se abrogó por el de 29 de Marzo del 59, que devolvió la libertad de prensa y declaró



el fuero común. El 2º período comienza con las leyes vigentes, desde 15 de Agosto de 1861; y con ellas se vuelve á la libertad de prensa. Esta acción se hizo más ámplia con la ley modificatoria de 21 de Octubre del 71, que autoriza el uso del anónimo y hace autor de un escrito al que es su garante. Se fijan las condiciones que debe tener éste en la de 4 de Agosto del 81; pero esta ley fué de carácter transitorio y excepcional. Después, viene la ley de 17 de Noviembre del 88 que confirma el fuero de prensa, y concede á los funcionarios públicos el derecho potestativo de querellarse ante el Jurado ó ante los tribunales ordinarios. Esta potestatividad fué declarada sin efecto por la Excelentísima Junta de Gobierno federal. La Convención Nacional de Oruro, confirmó esta última declaración, y derogó la Ley de 17 de Noviembre de 1888, dejando subsistente la 2ª parte del decreto de 23 de Agosto de 1899, que está en armonía con la ley de la Convención, que somete á los funcionarios públicos al fuero de imprenta.

Este rápido exámen deja ver que en nuestro país luce en todo su vigor el siguiente precepto constitucional: todo hombre tiene el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura (Art. 4º);

Existe el fuero para los delitos de prensa;

Corresponde al Jurado el conocimiento de los delitos de imprenta sin distinción de fueros (Art. 33 del actual reglamento);

Los particulares tienen potestad para beneficiarse ó nó del fuero de imprenta [Art. 34];

Los funcionarios públicos juzgados como

locomoción y el progreso social? Entónces, es también fuerza citar el artículo 18 del citado Reglamento de imprenta, que declara que no hay delito, cuando se manifiestan los defectos de los actos administrativos y sus errores. Y en los artículos referentes, se impugna y se muestran defectos y errores. ¿O se dirá que la viabilidad no forma parte de la administración pública, ó no es la administración de cultura? Tal error nos haría negar muchas verdades de palmaria evidencia.

Está pues demostrado que este Tribunal no tiene competencia ni jurisdicción para sentenciar esta causa; y el Ministerio Público sostiene un error al afirmar que la excepción jurisdiccional y de incompetencia, fuente de donde dimana la potestad y el imperio de la ley y se asegura el mismo orden público—pudiera considerarse perdida—por encontrarse ejecutoriada. Este casuismo nos releva de seguir razonando sobre este punto, porque tenemos al frente el artículo 23 de la Constitución y el 5º de la Ley de Organización Judicial.



La Indemnidad del Acusado.

La sentencia que ha de versar sobre la *verdad de los hechos de la acusación*, tiene por base la *prueba*.
[C. J. A. Mittermaier].

Haciendo abstracción del aspecto anterior, nos corresponde hacer una serie de juicios sobre puntos de hecho y de derecho.

Son tres las publicaciones de prensa, que han sido incoadas en una misma acusación. La última está firmada por aquél y se halla reconocida su paternidad por sugerencias en la instrucción del sumario. La segunda es un boletín sin firma; y la primera que encabeza el proceso, es transcripción de dicho boletín que se lee en la sección editorial del número 156 de "El Radical"; el cual termina y se cierra con una *pleca* tipográfica, bajo la que se registra una noticia de gaceta, agena á esa sección y firmada por su redactor. La prueba pericial verificada en audiencia, demostró que ese suplemento firmado era distinto del artículo transcrito.

Vencida la imputación contraria en este punto, se redujo á sostener, sin distinción alguna, de que el redactor de "El Radical", es autor y responsable de todas las publicaciones, bajo el concepto de ser nulas de hecho las garantías existentes y haberlo confesado así el señor Gosálvez.

De esta manera y con una afirmación se confunde en sí al autor, al responsable, al

garante y al confeso. Mas, la ley de imprenta y el derecho guardan distinción:

Es autor el que firma en el libro de garantías;

Garante el que se constituye como autor de una publicación, mediante su firma (Art. 5º y 6º del Reglamento vigente);

Responsables son el autor, el editor y el impresor, pero subsidiariamente.

El artículo 472 del Código Penal, califica también como á autores á los que garantizan un escrito con su firma.

El redactor y editor de "El Radical" cumplió con esta exigencia de ley; y han sido copiadas en acta de audiencia, dos de las garantías que responden á los artículos acusados.

Los testigos de la parte civil declararon en audiencia que el garante don Manuel Asín es beodo, vago, mendicante y que les expresó, en estado de ebriedad, haberse dejado sobornar para firmar la garantía. Por otra parte, el acusado probó con el atestado de un abogado, de un sacerdote y de dos hombres buenos, ser el aludido, decente, honrado, de progenie aristocrática y con hogar distinguido. Fué confirmada esta verdad con la presentación de un certificado que evidencia con la ley, de ser el garante, ciudadano en pleno ejercicio, y que lo fué entonces.

En el concepto de la prueba; la del acusado, resultó ser superior; y las imputaciones contrarias, se desvanecen con una ligera reflexión en derecho.

Esa garantía asentada en el libro sagrado del periodista y cuyo sigilo sólo es violable con el mandato de la ley, implica que el autor está en la plenitud de sus derechos civiles como hombre, y en el de los derechos

políticos como ciudadano. Y anularla, con la palabra de cuatro ó tres testigos de ocasión, es hacer de la ley de imprenta un sarcasmo y condenar á un hombre que aparece ser honrado, nada menos que á la muerte civil!

¿Se quiere probar que el garante es vago? Hay que someterse al procedimiento especial previsto por la ley de 18 de Abril de 1871.

¿Se imputa soborno y dolo? Los imputadores no tienen personería. Es necesario referirse á la última parte del artículo 5.º del reglamento de imprenta y se formará convencimiento de que el dolo y el engaño imputado, tiene que ser probado, no por cualquiera que lo hace afirmar en meros atestados, sino por el mismo sujeto que denuncia haber sido víctima de delitos. Pero se ha descendido en las afirmaciones. Se asegura que el garante condescendió en firmar. Al respecto, tenemos un auto de la Corte Suprema [G. J., N.º 315, pág. 3,004] que dice que la excepción reducida á aseverar que otro es el autor, fundándola únicamente en un mero caso de condescendencia, no está comprendido en el artículo 11 del reglamento de Junio de 1889. (Art. 5.º del actual).

El juicio previo se impone, para que fuese cancelada la fianza, ó revocado el mandato, si se juzga la garantía en cada uno de estos caracteres. Pero, las disposiciones de los artículos 1,366 y 1,317 del Código Civil, relativos á la fianza, son de excepción en juicio; y la prescripción de los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Constitución, que acuerda toda la plenitud de correlativos derechos al que es ciudadano, nos revela de continuar este punto, en vista de que el artículo 4.º del regla-

mento, no tiene eficacia jurídica, porque la ley de la Convención de 4 de Agosto de 1881, de donde ha sido copiado dicho artículo, es transitorio y de carácter excepcional.

Se ha sostenido que también son nulas las garantías, porque contienen términos generales; y á la vez se afirma, que además son calumniosas contra el querellante. Luego, son pues especiales por el mismo concepto empleado. Entretanto, no es leal tal modo de razonar. Desde el principio, con una sola querrela han sido acusadas tres publicaciones distintas; y cuando á la triple acusación, se oponen dos garantías, se exige que se presente una garantía especial para cada acusación. Sobre todo, no sabemos que la ley de imprenta vigente prescriba una forma sacramental para la redacción de garantías; y lo que no es prohibido, es permitido.

Respecto á la conexidad de delitos, se olvida que el artículo 171 del Procedimiento Criminal compilado, exige la conexidad de procesos.

Errores y violaciones.

Las anteriores reflexiones hacen conocer el sentido exacto de las leyes de imprenta; y su aplicación en la especie, nos parece fácil, clara é inequívoca.

Es ya rutinario que en querrelas por delitos de imprenta, por fuerza de la prescripción del artículo 93 del reglamento, debe ordenarse la presentación del libro de garan-

tías. Mas, en el sumario de esta causa, por algún tiempo se sostuvieron frívolos alegatos; y cuando iba á dársele término, el Ministerio Público, incitado por el querellado y temiendo las anulaciones ulteriores, como lo significó él mismo, ordenó la presentación del libro! Y como quiera que la garantía suscrita fué argüida de simulada por la parte civil, y además, el Juez amplió el sumario contra el que aparecía garante, quién á la vez alegaba irresponsabilidad por ignorancia,—era forzoso esperar que Juez y Fiscal, cumplieran con la otra disposición contenida en ese mismo artículo, la que manda al juez hacer reconocer los manuscritos, así como la firma estampada. Mas, ambos funcionarios hicieron caso omiso, y el Fiscal concluyó, haciendo responsables al editor y garante, conjuntamente. En la estación acusatoria, el Ministerio Público, los calificó como codelincuentes; y el señor Juez de Acusación hizo autor al editor y cómplice al garante. El señor Fiscal del Distrito sostuvo ante la Côte de apelación, haciendo recaer toda la culpabilidad sobre el editor, y declaró que la ley de imprenta, única aplicable al caso, no reconocía cómplices ó agentes secundarios. Habiendo sido aceptada esta opinión, resultó absuelto, de manera tan inusitada y vária el garante de las publicaciones acusadas! El recurso de nulidad interpuesto, desgraciadamente con defectos de forma, evitó que la Côte Suprema hubiera reparado el concepto de la ley y del procedimiento. Con este motivo, tócanos interrogar al Ministerio Público: ¿qué rol juega en el proceso y en este juicio plenario el garante Asíñ, si pues aún se le alude, acusa y aún difama?

Hemos probado que fué absuelto por la

Córte Superior. Es de notar que en el 2º período de la causa se le declaró víctima del soborno, y no obstante fué acusado.

••

Estamos defendiendo los sagrados fueros de la prensa, exhibiendo las violaciones de su mismo código; y por ello, reforzamos lo expuesto con la palabra de la jurisprudencia, después de haber examinado el texto de la ley. Por auto de 31 de Agosto de 1872 [G. J. N.º 301, pág. 1,990] la Corte Suprema anuló sentencia y proceso en un delito de imprenta, porque el tribunal de partido negó la solicitud de presentación del libro de garantías, con el fin de que fuese reconocida la firma del que la suscribió, como autor ó garante, por haberse alegado que el nombre estampado en el impreso no establecía la autografía. El auto de 4 de Junio de 1873 (G. S. N.º 320, pág. 3,052) se expresa así:

“Que por el artículo 2º de la ley de 21 de Octubre del 71 que modifica el ter. inciso del artículo 11 del reglamento de 24 de Marzo del 62, es autor de un impreso ante la ley el que firma en el libro de garantías; que cuando se denuncia un impreso abusivo de la libertad de imprenta, el presidente del tribunal debe ordenar de oficio, en observancia del artículo 5º de la precitada ley, el reconocimiento del manuscrito para verificar su exactitud con la copia publicada, como también el de la firma constante en el libro de garantías, para descubrir quién es el autor; considerando que el individuo denunciado como autor, puede oponer las excepciones que le permiten el 2º inciso de dicho artículo 11 y otras disposiciones del reglamento de imprenta; en cuyo caso es deber del instructor abrir el término de prueba con sugeción al artículo 42 del mismo.”

Según este auto, es fuerza reconocer que aún el editor tiene derecho para justificar

que otro es el autor del impreso (*). El auto de la Suprema de 18 de Junio de 1873 (G. J. N.º 321, pág. 3,060), declara de ineludible necesidad legal el reconocimiento *que debe mandarse practicar de oficio*, tanto del manuscrito como de la firma constante en el libro de garantías.



Llenos de estas convicciones acudimos solícitos, ante este Tribunal, que en el concepto de nuestra legislación es el Jurado doble: Jurado del derecho y de la opinión pública; que hace luz con la ley y con los hechos. Nuestro sistema criminal nos hacía esperar, que ingresándose al plenario de la causa, iba á darse ámplia entrada á la prueba inquisitiva y se dejara la acusatoria.

No ha sido así.

Los distinguidos abogados de la parte civil se han concretado en todas sus exposiciones á patentizar que los impresos, calificados de antemano como libelos, son por demás injuriosos y calumniosos, y que el modo de ser público y notorio del señor Zenón Iturralde, al frente de tales publicaciones, fué y es muy honorable. Mi defendido y el que habla escuchamos la palabra de los distinguidos testigos que así elevaban la honradez,— con paciente respeto. Y esperamos, que cuando llegase el momento de probar por nuestra parte, que el acusado no era autor de los llamados libelos, se nos franquease todo el medio que nos consagra la ley. No ha sido así. La defensa del acusado ha sido coartada. Se le ha dicho: vos, por haber sido editor y redactor del agresivo "Radical" sois autor de

(*) Comentarios del doctor Melquiades Loaiza, á las leyes de imprenta 1889.

todos los libelos; si no lo sois, eres responsable. Y aunque probeis, no ser autor ni responsable: sois siempre autor y responsable en todo caso.

Para salvar de esa triple alternativa, nos vimos obligados á ofrecer la prueba de absoluta inculpabilidad. El juzgado la rechazó cediendo á la exposición de motivos que produjo el principal testigo (1), que supo excepcionarse en el artículo 10º de la Constitución, sobre el concepto del defensor del acusado, que demostró ser *á posteriori* la aplicación del caso constitucional: que negar la testificación era negar la prueba misma; sostener abiertamente el prejuicio, para condenar al acusado inevitablemente, ya que se le hacía autor y responsable de esos libelos; y que, por otra parte, el rechazo era *contra productentem*, porque al testigo *resistente* á declarar ante la justicia, el Juez hacíale descender al banco del acusado.

El incidente terminó con la concesión de la apelación que se interpuso, sobre la negativa del señor Fiscal. Es de advertir, que incontinenti otros dos testigos declararon, y en la última audiencia otro tercero, y sobre puntos exactamente iguales—que les hacía manifestar su conducta propia dentro de los detalles, en las imputaciones del proceso; circunstancia que según la lógica del Tribunal, también cobijaba á estos testigos la prescripción constitucional (2).

Frustrado este medio de prueba, el acusado presentó un legajo de manuscritos de

[1] Abogado doctor Narciso Vargas.

[2] Los testigos que declaróron así son el distinguido sacerdote, doctor Néstor A. Vargas, Consultor de Derecho Canónico en el Ministerio del Culto; Cecilio Blanco y Hurtado de Mendoza.

imprensa, para que fuesen reconocidos por el testigo principal, doctor Vargas y se determinasen á todos los esclarecimientos de la prueba. El Ministerio Público, sin juzgarlos material ni intelectualmente, optaron con el Juez, también por el rechazo de la solicitud, alegando que no se referían al querrelante señor Iturralde, sino al *sindicato de los bienes de las monjas Concepcionistas*, lo cual, justamente forma la materia misma del proceso. Aún en este concepto tan forzado, permítasenos leer lo que al respecto dice un celebrado tratadista:

“En materia de delito de imprenta, como en toda otra materia, el Ministerio Público puede buscar la prueba de la intención criminal del sindicado fuera del artículo incriminado, y citar por ejemplo, no obstante la oposición del sindicado, otros escritos del mismo autor extraños á este artículo. (Crim. cas. 1º Julio de 1847, citado por Dalloz en el número 532, pág. 523 del *Repertoire* palabra Presse, etc.”

Hablando del proceso inquisitivo dice Mittermaier: “su objeto primero y fundamental es sacar partido de todos los indicios que conduzcan á la averiguación del crimen y emplear todos los medios de investigación..... Su objeto final es el descubrimiento de la verdad material en su más completa expresión, á fin de que pueda decidirse si se ha cometido tal crimen, si es su autor el acusado.”

Pero bien! Se ha corrido un velo á la prueba y á la prescripción de la ley; y con todo el tono y la vehemencia del triunfo, se ha acentuado, desde el comienzo y hasta *ex offi-*

cio: que el acusado es un reo confeso.....! Acaso no quedaba más recurso de defensa ante esta falsa evidencia, que acatarla revisitando las formas de la sanción.

Más nó! También es nuestro deber inexorable, exhibir el error.

Realmente el pueblo encuentra en la confesión criminal una prueba infalible; y este errado criterio se destaca, cuando se juzga que la labor sagrada de la justicia, no puede sacar sus pruebas é infligir castigo en un acto que es el concepto negativo de la verdad. Y aquí se descubren las distinciones que ofrece el derecho. En materia civil la confesión es prueba perfecta, por lo mismo que es admitido el principio de la renuncia y del desistimiento; y en lo criminal, la confesión desnuda, es menos que indicio. Roma, cuya tradición en el derecho, es siempre forzoso consultar, miraba con horror la prueba por confesión. El tratadista alemán que hemos citado (pág. 200), hace referencia de las declamaciones de Quintiliano, cuando hacía resaltar la obstinación de un juez que se empeñaba á todo trance en fundar la condena sobre una confesión frívola.

“Inglaterra y Norte América consideran la confesión como un fenómeno raro y contra natural, y no permiten que sea jamás objeto del procedimiento.” Y ambos países consagran el precepto de que nadie puede declarar contra sí mismo; y este principio fué puesto en práctica por este Tribunal, cuando el acusado hacía dimanar su defensa de la declaración de un testigo, [más nó de un acusado.]

Y ahora, el Ministerio Público y los abogados de la parte civil, sostienen que las confesiones del acusado hacen verdad, convicción y certeza, para condenarle, y con la ma-

por parte de las circunstancias agravantes de la penalidad!

Debe notarse, empero, que las confesiones del acusado son *calificadas*. Este declaró que uno de los artículos firmados, fué publicado en contestación al que le dirigió la parte civil, llamándole difamador y pasquinista; y además, juzgados los artículos acusados, sólo cierta violencia intelectual, ingeniosamente explicada por los abogados de la parte civil, puede hacer resaltar aquellas calumnias é injurias. Y en este caso, la Corte Suprema anuló un auto de acusación—por no existir injurias y calumnias determinadas y precisas. (G. J. N.º 234, fojas 1,323.)

Además; si ha sido presentada la prueba de inculpabilidad é irresponsabilidad, las injurias y calumnias se hacen equívocas; y entónces, los acusadores no debían olvidar la prescripción del artículo 598 del Código Penal.

Cerraremos este punto que antes era luminoso para la acusación, mostrando lo que importa la confesión, no ya ante el derecho eriminal, sinó al frente de la ley de imprenta, que es hoy nuestro código de aplicación.

Según el artículo 5.º del reglamento, es autor de una publicación el garante, y por el 6.º se hace responsables por su orden: 1.º al autor, 2.º al editor y 3.º al impresor. Por consiguiente, la fuerza incontrastable de la lógica nos hace afirmar, que si cualquiera de estos ó fuera de los indicados, confesase mil veces ser autor contra la verdad que aparece estampada en el libro, jamás puede ser condenado como tal autor. Lo cual refuerza el concepto demostrado. Si en materia criminal la confesión es indicio del delito, en materia de imprenta—en juicio de imprenta—es

elemento negativo de prueba. "Esta teoría dice el comentador nacional, doctor Melquiades Loaiza, se deduce también de las leyes españolas, como se vé de la exposición de Escheriche reformado, tomo 3º, pág. 922, palabra "Libertad de Imprenta."

Los defensores de la parte civil y el Ministerio Público se han limitado, repito, á poner de relieve la criminalidad del acusado.

Le declaran incurso en los artículos 581, 586 y 587 del Código Penal (con el mayor número de circunstancias agravantes), y el señor Fiscal en los artículos 581 y 587. Empero, los tres están acordes, porque la sanción del 587 también se refiere al anterior.

Por consiguiente, todos juntos califican al acusado como á reo de libelo infamatorio y calumnioso y en el doble carácter de ser calumniador y autor de injurias graves, también en doble carácter.

Como calumniador, hacen pesar sobre él las penas de retractación y satisfacción pública, doble; 3ª parte ó mitad de la misma pena que se impondría al calumniado, con un minimum de uno á dos años de reclusión y multa de 50 á 300 \$. Y por las injurias graves, recae sobre él mismo—la satisfacción pública doble; reclusión ó prisión doble de dos meses á un año y multa también doble de 25 á 200 \$.

En el concepto hipotético de que el acusado fuese realmente culpable, tendríamos el derecho de alegar que, tanto las calificaciones de los delitos imputados, como la fijación de las penas, llegarían á satisfacer con su mero

enunciado, algún sentimiento pasional, talvez, pero no podrán presentarse ni como justas ni legales.

Basta notar que tratándose de la primera pena, el acusado estaría llamado á purgar las de robo, estafa y otras que sacarían de las calumnias; y por los demás delitos.....?

Ante la delineación de este cuadro, que haría sonreír al periodista, la Corte Suprema de Justicia, para honra de nuestras instituciones, é interpretando y salvando á la prensa de las garras del casuismo, tiene establecida jurisprudencia, en el recto sentido de que el reglamento de imprenta se aparta de la clasificación de penalidad establecida por el Código Penal; y por tanto, no se reconoce otro delito contra las personas, sea ó no falsa la imputación injuriosa ó calumniosa—que el de injuria. Los artículos 22, 23 y 26 de la numeración antigua del reglamento de 24 de Marzo de 1862, comprenden bajo la denominación genérica de injurias, tanto las propiamente tales, así como las calumnias. No hay separación de delitos; y los jueces no están obligados ni á calificar ni á castigar separadamente. De esto fluye la consecuencia de ser inaplicables los artículos 580, 581 y 583 del Código Penal. Juzgándose de otro modo, la ley sería convertida en una especie de Moloeh sobre la prensa!

Esta argumentación la sostenemos con el texto de los autos de la Corte Suprema de 23 de Enero de 1879, de 17 de Julio de 1882 y de 16 de Diciembre del mismo: números 460, pág. 880; 509, pág. 11; y 511, pág. 9.

Creemos Señores Magistrados, haber extremado la defensa en todos sus aspectos; y creemos también que la inculpabilidad del redactor de "El Radical", se impone sobre la acusación.

Se nos ha obligado á descender á ciertas demostraciones muy conocidas. Y hubiéramos querido que esta causa no bajase del elevado terreno donde debió ser tratado. Un asunto de prensa

que de hecho pertenece al orden social, religioso y administrativo, ha sido juzgado con ese concepto de las personalizaciones; y allí, donde debía colocarse el foco de la opinión, único juez llamado á iluminar todo aquello que ha sido condenado de antemano como injurias, libelos calumnias y escándalos:—se levantó el inquisitorial proceso, para mostrar á esa opinión—requerimientos, acusaciones, mil conceptos de criminalidad prejuzgada y, anunciar la condena.

Porque se ha abandonado aquel terreno, es que al acusado que supiera ántes ponerse á prueba para defender los derechos de los héroes del Acre —se le ha juzgado como á un pasquinista vulgar; y no se quiere reconocer, que el redactor de "El Radical", al publicar esos artículos acusados, referentes á la administración de bienes eclesiásticos, á la percepción de sus rentas, y enajenaciones realizadas, por sus personeros, gestores y sindicatarios, no hizo otra cosa que servir fielmente, los intereses del periodismo.

En el asiento del periodista, que escucha, oye juzgar y comentar, no podía menos que recibir datos, para hacer comprender á la opinión, que había un grupo fuerte de elemento eclesiástico, que estaba dispuesto á comprobar la mala administración de aquellos bienes.

Y cuando la defensa de la parte civil personalizó asunto tan complejo y tan propio de la sociedad entera, salió de su camino.

Allí en el Jurado! hubiera irradiado esa honradez, que nosotros nos imponemos un deber al levantarla. Y aquí, en el fondo estrecho y limitado de las audiencias judiciales, donde impera más la letra del Código, no se ha hecho otra cosa que atormentar á la opinión!

Por nuestra parte, hemos hecho algo más de lo que estábamos obligados á hacer, en homenaje á la sociedad, á nuestra misión y á los mismos que sostienen la pureza de su hora.—Hemos presentado á los verdaderos autores, quienes al haber causado la formación de este proceso, obraron bien, porque también sirvieron á la opinión, aunque no hayan sabido sostenerse. Y la parte civil

que más bien callar debiera al descubrir á los suyos!—se vuelve, ciego é implacable contra el periodista acusado, para fulminarle no obstante, por boca de sus defensores, matador anatema!

Concluyo SS. Magistrados, pidiéndoos, á nombre de la ley y de la justicia, y por que creo en la limpidez de vuestra conciencia de jueces imparciales, que absolvais plénamente á mi defendido, si es que no considerais el caso prévio jurisdiccional que tengo explicado.

DELFIN RODRÍGUEZ RIVADENEIRA.

La Prensa y las Acusaciones.

“Cuando la prensa comete errores, es la prensa misma la encargada de corregirla.”

MR. MAY.

En el lento desarrollo de nuestras instituciones, queremos determinar una base sólida en su progreso, formando las buenas costumbres; aquellas que no salgan del punto de partida de nuestra convención social y política.

La definición marcada de nuestra Carta Fundamental, nos presenta ante todos, como súbditos que guardan preciosas conquistas, proclamando con naciones adelantadas, la libertad plena del pensamiento y de la palabra.

Hé aquí que en nuestra vida práctica no recibimos el calor que debiera prestarnos ese foco de intensa libertad. Nos situamos á distancia; y en la acción administrativa que es entre nosotros instable y pseudoconservadora, se cohiben los preceptos, se limitan los alcances y beneficios, para presentar erróneas y equivocadas reglamentaciones, antagónicas por cierto al tipo de libertad institucional que hemos adoptado.

Por este medio dejamos en el país un légamo de malas costumbres.

Hoy se persuade al pueblo que la ley no permite la libertad de prensa, porque todos vén al

periodista luchar con las sugerencias del Juez Inquisidor, esforzado en arrancarle una confesión; que es ahogado en una cárcel, esperando mucho tiempo que los sacerdotes del código le fulminen de una vez el terrible anatema.

En ese teatro sombrío, todo lo que escribe el periodista y que no sea la exaltación de la grandeza, ó que sea alguna innovación, es crimen y es delito. ¿Dónde encontrar defensa si ese código puede coronar su cabeza con mil antiguos calificativos?

La prensa es la opinión; y el único juez que puede castigar sus abusos, es la misma opinión, la misma prensa. Cambiad de juez, y ella se sentirá profundamente herida. Acostumbrad al pueblo á esas escenas, y se agitará la ponzoña de las pasiones. Esa opinión pura y vibrante cuando es libre, se trocará para estallar en todas las manifestaciones de negra protesta. Y como dice Benjamín Constant—*“que en materia de libertad de imprenta es necesario ó permitir ó afusilar. Un gobierno constitucional, continúa, no podría afusilar cuando quisiese, ni lo quedaría sin duda aún cuando lo pupiera: más le vale, pues, permitir.”* (1)

Los pueblos que más progresan sin duda son los que forman buenas costumbres, sin separarse del punto de partida de sus instituciones. El nuestro no puede ser mejor, después de la emancipación; y no obstante, estamos divorciados, para formar las malas costumbres de mañana.

Inglaterra se impone, porque en ese país, la libertad de prensa, más que una ley, es un hábito; y este poderoso elemento de moralización pública, no permite que se erija en dictadura ni la prensa misma.

En Bolivia estamos acostumbrando al pueblo á contemplar el castigo de las opiniones con la mano secante del juez y del fiscal que reciben al periodista como á una presa de venganzas. El resultado tiene que ser un desastre personal para

(1) Curso de Política Constitucional, tom. 2º, pág. 225.

el que se atrevió á sostener una opinión, juzgada como inconveniente ó perniciososa.

Después viene un paralogismo de concepción más violenta y peligrosa.

Si los jueces se hacen cargo por medio de la ofensiva acusación de los fiscales, de castigar opiniones de prensa nacidas en el foco mismo de la comunidad; también á los particulares se les franquea este privilegio de queja, cuando esa opinión expresada por la prensa los juzga, por ejemplo mal. El resultado es igual.

La forma más elocuente de la opinión, es la prensa. Y sin embargo, es juzgada con toda la inquisición secreta de un defectuoso sumario. Es castigada la opinión con la lobreguez de la inquisición—Hay un libelo; y esto basta.

“Por mi parte, decía el primer Pitt, nunca he podido saber lo que es libelo.”

Y O’Connell dijo: “No conozco uno que habiendo intentado un proceso por libelo, no haya salido más negro de lo que entró.”

Para depurar nuestras malas costumbres y salir de esa corriente reaccionaria que hoy nos arrastra, necesitamos reformar nuestra ley de imprenta, libertándola de toda acción que malée sus altos fines y sosteniéndola dentro del satiente círculo que forma el gran poder de la prensa.

La opinión es la prensa, y ambas deben vivir en armónica unión. Así no debe haber otro juez que la corriente de la opinión para la prensa; ni otro medio de corrección que ella misma. Un buen diario se convierte en poderoso motor que dirige opiniones y las subordina á un gran propósito. Un mal órgano apenas puede seguir presentándose á la luz: la opinión lo mata por inanición. La prensa libre es como el rayo que purifica la atmósfera. No nos hacemos cargo del éxito de estas ideas: “Es muy frecuente confundir los libelos con la libertad de la imprenta, y es bien cierto que la esclavitud de esta es la que produce aquellos y asegura su suceso.” [2]

[2] B. Constant, tom. 2º pág. 206.

Declarar y establecer el fuero de prensa, sin excepción ni limitación alguna, es y debe ser, la base de la reforma;

Fijar los derechos y garantías de la prensa y de los particulares, proscribiendo la penatidad del código;

Hacer del jurado el único tribunal llamado á juzgar de toda clase de delitos de prensa; y dejar que la Corte de casación revise los fallos;

Simplificar la acción del jurado y ponerla al alcance de todos;

Abolir la prisión para los delitos de prensa y elevar la pena pecuniaria.

Tales son los puntos que en simple esbozo proponemos á los hombres pensadores. Y nos dirigimos especialmente á la prensa del país, que debe ver en la acusación contra "El Radical," algo que afecta sus más caros intereses.

Esa acusación se convertirá en triunfo, si Pero qué direis periodistas, si sabéis, que contra ese mismo órgano de prensa sostienen los jueces— otras acusaciones, condenando las opiniones que sostuvo en materia de religión y de derecho!

Ahí tenéis los procesos: juzgadlos y esperad!

